



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, septiembre primero (1) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO, FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE -FESCOOP-
EJECUTADA:	SINDY LORENA SOLANO RIVERA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00011-00

Se resuelve en esta oportunidad lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las consideraciones siguientes.

El juzgado libró mandamiento de pago a favor del Fondo de Empleados de los Sectores Solidario, Financiero y Real del Eje Cafetero y Norte del Valle -FESCOOP-, mediante providencia del 10 de febrero de 2022, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora Sindy Lorena Solano Rivera el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en los arts. 291 y ss. del C.G.P., encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos para la citación para notificación personal, y la respectiva notificación por aviso.

Al respecto, mediante providencia del 10 de mayo de 2022, fueron verificadas las comunicaciones para notificación personal enviadas a la dirección informada de la demandada, para lo cual el Despachó las avaló y como quiera que en el término legal no compareció la citada para notificarse, se autorizó la notificación por aviso.

Así entonces, se recibió memorial (PDF "42NuevoMemorialNotificaciónPorAviso" del expediente digital) mediante el cual la parte ejecutante da cuenta de la realización efectiva de la notificación por aviso a la demandada el 24 de junio de 2022, actuación

que cumple con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., allegando además las copias remitidas debidamente cotejadas, a través de la empresa postal AM Corporative Services S.A.S., la cual certificó que los documentos fueron recibidos por la señora Blanca Londoño y por tanto que la persona a notificar "si reside, si labora en este lugar".

En ese orden de ideas, acreditada la entrega de la copia del auto que libró mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos a la ejecutada y, toda vez que durante el término de traslado de la misma guardó silencio (10 días para proponer excepciones: 29 y 30 de junio, 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de julio), el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el pagaré N° 12228 suscrito el 2 de diciembre de 2021, es prueba suficiente que obliga a la señora SINDY LORENA SOLANO RIVERA a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se

condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la señora SINDY LORENA SOLANO RIVERA a pagar en favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO, FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE -FESCOOP-, las costas causadas en razón a este proceso. Liquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el canon 5 numeral 4º del acuerdo 10554 de 2016, la suscrita jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$216.000,00. Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 de septiembre de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0190f6cd9fa147ea389797547f017b2cc0281d288797c875d6358da06c38967b**

Documento generado en 01/09/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>